



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68547 40 03 002 2020 00574 01	Ejecutivo Singular	ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA	TOMAS JAVIER MARTINEZ OCHOA	Auto revocado	30/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00217 00	Verbal	ANTONIO ROJAS FLOREZ	LUIS GONZACA BRICEÑO GOMEZ	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 29/09/2022.	30/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00231 00	Verbal	ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO	PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON	Auto inadmite demanda	30/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00260 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESI DE COLOMBIA	Auto requiere PARTE ACTORA.	30/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00263 00	Verbal	LAZO ORIENTE S.A.S	JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO	Auto requiere PARTE ACTORA.	30/09/2022		
68001 31 03 002 2022 00265 00	Tutelas	GERMAN AUGUSTO HERNANDEZ CARREÑO	ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA DE SALUD - ADRES	Auto admite tutela	30/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

RADICADO	2020-00574-01
TRAMITE	EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
DEMANDANTE	ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA
DEMANDADO	TOMAS JAVIER MARTINEZ OCHOA Y AURA MARCELA AVENDAÑO FIGUEROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta el ocho (8) de abril de 2021, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por **ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA**, en contra de **AURA MARCELA AVENDAÑO FIGUEROA y TOMAS JAVIER MARTINEZ OCHOA**.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda -por indebida subsanación-.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, argumentando en los siguientes términos:

"Mediante el auto de fecha 15/02/2021 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 16/02/2021. Vencido el término concedido para la subsanación, observa el Despacho que la parte demandante subsano dentro del término de ley, sin embargo, no dio cumplimiento al auto que inadmite, pues en él se le requirió aportar el respectivo poder general en el cual se exprese la facultad conferida por LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS a CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, para endosar títulos valores sin que fuera allegada dentro del término que tenía para subsanar el defecto, pues se limita aludir la abogada demandante que dicha facultad se encuentra inmersa en la escritura 787 del 05 de mayo de 2016, pretendiendo que el Juzgado tenga como tal la facultad determinada en el numeral Decimo del poder general, siendo este exclusiva para tramites Bancarios; además, la facultad allí contenida es para "endosar cheques". Lo que conduce al rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P."

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término recurso de apelación en contra del referido auto.

La censura se fundamenta en los siguientes argumentos:

- a. *"(...) A través del poder general en comento, el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS facultó a su hijo CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad, represente sus intereses legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos y contratos en que tenga interés el poderdante, concediendo las siguientes atribuciones que me permito transcribir: "(...)SEGUNDO. ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ENAJENACIONES: Para comprar, adquirir, recibir, aceptar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza. Para vender, comprar, permutar, ceder, donar, dar en pago, dar en fiducia o constituir fiducia, dar en fideicomiso, trasladar, transferir o traspasar el dominio, enajenar, gravar con prenda o hipotecar, pignorar, limitar el dominio de todos los bienes muebles, inmuebles y enseres presentes y futuros del poderdante, también para partir, dividir y subdividir materialmente muebles y para lotear, parcelar, desenglobar y englobar, partir, dividir y subdividir total o parcialmente bienes inmuebles, pudiendo igualmente construirlos, reconstruirlos, mejorarlos, reformarlos, adecuarlos, remodelarlos, arreglarlos, modificarlos, demolerlos y demás cambios que requieran los bienes del poderdante. Todo lo anterior de conformidad con los requisitos legales, pudiendo definir precios, formas de pago y garantías que deban constituirse.(...) DECIMO. BANCOS Y TITULOS VALORES: Para que en mi nombre y representación pueda girar, ordenar, aceptar, ceder, cancelar, protestar títulos valores o créditos comunes y para tenerlos, negociarlos, descargarlos y especialmente quedando facultado para dar apertura, manejar, cancelar, cerrar, desbloquear y cambiar claves de todas las cuentas corrientes, ahorros, títulos valores, en Bancos y toda clase de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, sin limitaciones de ninguna clase. Para solicitar cheques, talonarios y saldos, lo mismo para girar, firmar, endosar cheques, comprobantes y títulos, ordene traslados, transferencias y retiros de fondos, haga consignaciones, solicite sobregiros, de apertura o constituya certificados de depósito a término u otros títulos de ahorro o inversión o de otra naturaleza, y en general para que pueda actuar sin limitaciones ante bancos, corporaciones, fondos, entidades financieras o similares (...)."(Negrilla Propia).*

Teniendo en cuenta lo establecido en las cláusulas segunda y decima del poder general antes descrito, queda claro que el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS facultó a CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA para que pudiera endosar cualquier tipo de título, ya fuese a favor de un tercero o en favor de sí mismo.

- b. *El mandato es entonces un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el pre citado artículo 2142 del Código Civil. Ese acuerdo apareja un verdadero contrato de mandato que podrá ser ya civil o comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar.*

De allí la fórmula consagrada por el artículo 2156 del Código Civil y cuyo enunciado es claro: Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general, y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

- c. *Para el caso en concreto, es evidente que las facultades de "ceder...trasladar, transferir o traspasar el dominio, enajenar...limitar el dominio de todos los bienes muebles, inmuebles del poderdante", y " endosar... títulos" contenidas en las cláusulas segunda y decima del poder general, amplio y suficiente hace referencia a la capacidad que tiene el mandatario para endosar títulos valores, pues se encuentra*

inmersa en las estipulaciones denominadas expresamente como ACTOS DE DISPOSICIÓN y TÍTULOS VALORES.

- d. la forma natural de transmitir o traspasar un título valor se materializa a través de la figura del endoso, el cual es un acto unilateral y formal mediante el cual se transmiten títulos a la orden. Por el endoso, el acreedor cambiario o tenedor del título valor transfiere el dominio del título valor a otra persona llamado endosatario, lo entrega para su cobro o en garantía de una obligación. Tal facultad le fuere conocida de manera expresa al señor CESAR AUGUSTO MILLAN, pues como se ha dicho hasta la saciedad, él podía ceder, trasladar, transferir o traspasar el dominio y enajenar el dominio de todos los bienes muebles e inmuebles del poderdante.*
- e. Tampoco puede ser de recibo el argumento otorgado por el a quo, pues en medio del expediente también reposa una cesión, endoso y traspaso del crédito hipotecario contenido en la escritura pública 3354 del 4 de octubre de 2008 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga. En dicha cesión se establece con claridad solar que se cede, endosa y traspasa en favor de ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA el gravamen real constituido por los demandados, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago representadas en los pagarés P-76741813 y P-76646969 base del presente recaudo. No obstante, el Juez de primera instancia nada dijo en contra de esta cesión, por lo que infiero, acepta tácitamente que el poder general si permitía realizar este tipo de cesiones sobre créditos hipotecarios respaldados en títulos valores.*

Lo cierto es, que fundamento en las amplias facultades otorgadas mediante Escritura Pública No. 787 del 05 de mayo de 2016 de la Notaría Décima de Bucaramanga, el mandatario podía ceder el crédito hipotecario y a su vez, bajo una misma lógica, endosar los títulos valores base del presente recaudo. Aunado a ello se tiene que los demandados aceptaron las respectivas cesiones y endosos realizados en favor de CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA y lo reconocían como acreedor de las deudas descritas en esta Litis según consta en las pruebas incorporadas al proceso."

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Como en el presente caso no se había admitido la demanda, por sustracción de materia, no se advirtió necesario surtir el traslado del escrito de sustentación, previsto en el artículo 326 del C.G.P; se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, nos encontramos frente a una acción ejecutiva impetrada a través de apoderado judicial, por ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, endosataria del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, en contra de AURA MARCELA AVENDAÑO FIGUEROA y TOMAS JAVIER MARTINEZ OCHOA, en la que se presentaron para el cobro, como títulos valores, dos pagarés - No. P-76646969 y No. 76741813-.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal del Piedecuesta, de cuyo estudio primigenio el aludido despacho resolvió inadmitirla requiriendo a la parte actora, para que, entre otros, aportara *"el respectivo poder general en el cual se exprese la facultad conferida por LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS a CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, para endosar títulos valores. Esto como quiera que al revisar el poder general contenido en la escritura No. 787 del 5 de mayo de 2016, no se dispuso tal facultad."*; en atención de lo cual la apoderada de la ejecutante allegó escrito de subsanación en término, en el que señaló haber aportado con la demanda la Escritura Pública No. 787 del 5 de mayo de 2016, contentiva de poder general, amplio y suficiente

otorgado por el señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS a su hijo CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, a través del cual fue facultado para que *"en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad, represente sus intereses legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos y contratos en que tenga interés el poderdante, concediendo las, siguientes atribuciones que me permito transcribir:*

"(...) DECIMO. BANCOS Y TITULOS VALORES: Para que en mi nombre y representación pueda girar, ordenar, aceptar, ceder, cancelar, protestar títulos valores o créditos comunes y para tenerlos, negociarlos, descargarlos y especialmente quedando facultado para dar apertura, manejar, cancelar, cerrar, desbloquear y cambiar claves de todas las cuentas corrientes, ahorros, títulos valores, en Bancos y toda clase de Corporaciones de Ahorro y Vivienda, sin limitaciones de ninguna clase. Para solicitar cheques, talonarios y saldos, lo mismo para girar, firmar, endosar cheques, comprobantes y títulos, ordene traslados, transferencias y retiros de fondos, haga consignaciones, solicite sobregiros, de apertura o constituya certificados de depósito a término u otros títulos de ahorro o inversión o de otra naturaleza, y en general para que pueda actuar sin limitaciones ante bancos, corporaciones, fondos, entidades financieras o similares (...)." (Subraya el Despacho)

En punto de la situación que es traída a conocimiento de este Despacho, sea lo primero indicar que, si bien los pagarés No. P-76646969 y No. 76741813, fueron presentados para su cobro por la señora ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA, no puede perderse de vista que compareció ésta como endosataria del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, quien, a su vez, actuando en nombre de su progenitor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS -beneficiario originario de los cartulares-, en ejercicio de las facultades conferidas por éste mediante el aludido poder general -en términos como los que acaban de citarse-, previamente había endosado dichos títulos valores a favor de sí mismo.

Sobre el particular téngase en cuenta que el artículo 663 del Código de Comercio señala que *"cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse tal calidad"* y que el artículo 832 ibidem precisa, que *"habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos."*

Lo anterior para significar, que resulta claro que el señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, al suscribir dichos endosos actuó en calidad de mandatario del beneficiario de los títulos en cuestión, esto es, del señor LUIS ALFREDO MILLAN VARGAS, quien voluntariamente lo facultó, entre otros, para ese negocio jurídico; calidad -la de mandatario- que se prueba con la Escritura Pública No. 0787 del 5 de mayo de 2016, que se allegó con la demanda.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón a la apelante, pues como lo subrayó el Despacho en el texto cuya transcripción viene de relacionarse, claramente se advierte que en dicho instrumento público se confirió poder para endosar títulos del tipo al que corresponden los pagarés de cuya ejecución se trata -Nos. P-76646969 y 76741813- y, por

ende, el señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, si contaba con las facultades para transferirlos.

Por lo anterior, para este Despacho, respecto del punto al que se contrae la apelación, la demanda se subsanó en debida forma, luego, la legitimación de endosante del señor CESAR AUGUSTO MILLAN GARCIA, no es óbice para continuar con el trámite, y en tal sentido, deberá el Juez de primera instancia, librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Así las cosas, fuerza revocar el auto apelado, sin condena en costas dada la prosperidad del recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por **ANGELICA JOHANNA MILLAN GARCIA** en contra de **AURA MARCELA AVENDAÑO FIGUEROA** y **TOMAS JAVIER MARTINEZ OCHOA**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

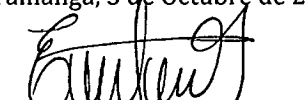


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

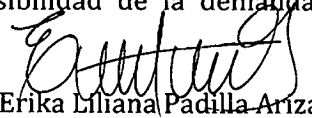
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 162.

Bucaramanga, 3 de Octubre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000217-00
Proceso: Verbal Responsabilidad Civil
Providencia: Admisión
Demandantes: MIREYA ROJAS PEREZ y otros
Demandados: LUIS GONZAGA BRICEÑO y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Como el escrito de la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la Ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, se admitirá la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por MIREYA ROJAS PEREZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo CESAR SANTIAGO TORRES ROJAS y por ANTONIO ROJAS FLOREZ, en contra de LUIS GONZAGA BRICEÑO GOMEZ, BETTY MALDONADO DE REY, LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA FLOTAX S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA FLOTAX S.A., de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, LUIS GONZAGA BRICEÑO GOMEZ, BETTY MALDONADO DE REY, por emplazamiento, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, dispuso que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

SEXTO: Para los efectos del art. 206 de la Ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$144.469.046)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO".

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

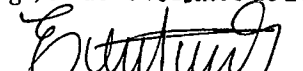


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

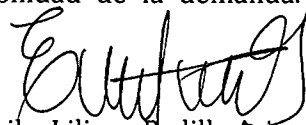
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 162.

Bucaramanga, 3 de octubre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000231-00
Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Providencia: Inadmisión.
Demandante: ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO
Demandados: PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON propietario del establecimiento de comercio
AMNESIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. Del encabezado de la demanda y las pretensiones, se infiere que la misma es impetrada únicamente por ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO, con ocasión de la muerte de su hijo DIEGO ANDRES NIÑO GAONA, no obstante, en el acápite de juramento estimatorio, al hacer estimación del daño moral, se asignan importes por dicho concepto a NAYELI ESTEBAN HERNÁNDEZ, en calidad de esposa del mismo, a DARLING ZOE y AYLING NADIARA NIÑO ESTEBAN en calidad de hijos, así como a KAREN YINETH HERNANDEZ GAONA, respecto de quien no se especifica si tiene con aquél algún parentesco o qué relación tendría con la demandante.

En punto de lo anterior, deberán rendirse las explicaciones del caso y de ser el caso, introducirse los respectivos ajustes, debiendo igualmente allegar poder conferido por dichas personas o por sus representantes en el caso de los menores de edad.

2. En la medida en que no se advierte solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en artículo 621 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; ello, dado que no se hace solicitud de medidas cautelares.
4. No se allegó el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio del que es propietario el demandado.

5. Deben adjuntarse todos los anexos de la subsanación en un solo documento pdf, para poder conformar de manera organizada el expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO** en contra de **PAUL DIAZ ALARCON**, propietario del establecimiento de comercio AMNESIA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

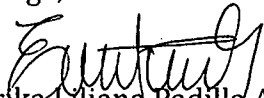


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado No. 162 .

Bucaramanga, 3 de octubre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000260-00
Proceso : Verbal- Restitución Contrato Leasing
Providencia : Requerimiento
Demandantes : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : ESI DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

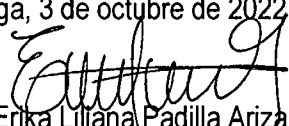
Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de restitución; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

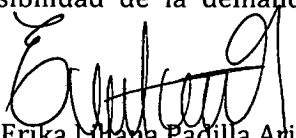
NOTIFIQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 162. Bucaramanga, 3 de octubre de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 30 de septiembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-000263-00
Proceso : Divisorio
Providencia : Requerimiento
Demandantes : LAZO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

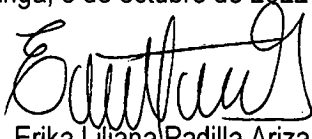
Bucaramanga, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite de manera idónea el avalúo catastral del bien objeto de división; lo anterior para efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 162 . Bucaramanga, 3 de octubre de 2022  Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--